



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**DEMANDADO:** \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
**AGENTE DE TRANSPORTE DEL  
MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA  
CALIFORNIA SUR.**  
**EXPEDIENTE No. 121/2020-LPCA-I.**

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a **diecisiete de diciembre del dos mil veintiuno**, y **VISTOS** los autos para resolver en definitiva el Juicio de Nulidad contenido en el expediente registrado bajo el número **121/2020-LPCA-I**, instaurado por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , en su carácter de **AGENTE DE TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**; la suscrita Magistrada de esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el Secretario de Estudio y Cuenta, quien da fe, y de conformidad a lo que establecen los artículos 56 y 57 de la Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, procede a emitir sentencia definitiva en los siguientes términos:

#### **R E S U L T A N D O S:**

I. Mediante escrito y anexos recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, el once de diciembre de dos mil veinte, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , presentó demanda de nulidad en contra del acto impugnado señalado de la siguiente manera:

***“III. Resolución que se impugna:***

***A. La boleta de infracción LCBC92-625 y la multa que mediante la misma se ha impuesto, la cual asciende a la cantidad de \$25,346.00 veinticinco mil trescientos cuarenta y seis pesos moneda nacional.***

Señalando como autoridad demandada a \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , adscrito a la **DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR** (visible en fojas 002 a 029).

II. Mediante proveído dictado el diecisiete de diciembre de dos mil veinte, se tuvo por recibido el escrito y sus anexos presentados por la actora, ordenándose registrar en el libro de gobierno bajo el número de

expediente **121/2020-LPCA-I**, en el que una vez analizado íntegramente lo exhibido, se admitió a trámite la demanda de nulidad, y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada, otorgándosele el plazo de treinta días para producir la contestación de demanda respectiva; asimismo, se tuvo por ofrecida, admitida y desahogada en virtud de su propia y especial naturaleza, la prueba documental descritas en el punto **1**, del capítulo de pruebas (visible en fojas 030 a 031).

**III.** Con proveído dictado el siete abril de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido oficio, presentados ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, suscrito por \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*, en su carácter de **AGENTE DE TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**; así como por produciendo contestación a la demanda instaurada en su contra, ordenándose correr traslado a la parte demandante con copia de dicha contestación; asimismo, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales señaladas en el inciso **A)**, del capítulo de pruebas de la referida contestación, de la cual, se ordenó obtener copia certificada a efecto de preservar su contenido; por otro lado, se tuvo por desechado de plano el incidente planteado por la demandada en su escrito de contestación; y finalmente, se le requirió a la Oficina de Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, para que dentro del plazo de tres días informara la fecha en las que fue pagado el ticket o boleta de infracción con número de folio LCBC92-625, debiendo remitir la copia certificada de la facturas que, en su caso se hubiera expedido (visible en fojas 052 a 053).

**IV.** Mediante acuerdo de trece de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el oficio, suscrito por el **Encargado del Departamento de Recaudación de Rentas Municipal en San José del Cabo**, dependiente de la **Dirección Municipal de Ingresos del H. XIII Ayuntamiento de Los Cabos Baja California Sur**; se le tuvo por



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

DEMANDADO: \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
**AGENTE DE TRANSPORTE DEL  
MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA  
CALIFORNIA SUR.**  
**EXPEDIENTE No. 121/2020-LPCA-I.**

rindiendo el informe solicitado mediante proveído de siete abril de dos mil veintiuno, dejándose sin efectos el apercibimiento decretado en autos; asimismo, se le requirió a la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, para que exhibiera copia certificada de la factura relativa a la infracción LCBC92-625 de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, o bien, en caso de no contar con ellas, informara el número de recibo del pago oficial o folio fiscal de la citada infracción y la fecha en que fue pagada; por último, se tuvo por recibido un escrito signado por persona que se ostentó con el carácter para promover dentro del juicio, ordenándose únicamente agregar a los autos, ya que este no contaba con carácter reconocido dentro del juicio (visible en fojas 062 a 063).

V. En auto de nueve de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el oficio signado por el **Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Los Cabos, Baja California Sur**, mediante el cual, cumplió con lo requerido en acuerdo de trece de mayo de dos mil veintiuno; por lo que, se le tuvo por exhibiendo copia certificada de la factura solicitada (visible en foja 067).

VI. Con proveído de seis de julio de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado ante la oficialía de Partes de este Tribunal, oficio signado por **Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Los Cabos, Baja California Sur**, mediante el cual solicitó una prórroga para cumplir con lo requerido en el oficio número TJABCS/ACT/859/2021, ordenándose agregar a los autos, dado que, mediante acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, se le tuvo por cumplido con el requerimiento efectuado anteriormente (visible en foja 069).

**VII.** Mediante acuerdo de veintidós de octubre de dos mil veintiuno, en virtud que no existían pruebas o cuestiones pendientes que desahogar, se otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles comunes para que formularan alegatos por escrito, en la inteligencia que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de declaratoria expresa, quedaría cerrada la instrucción (visible en foja 070).

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO: Competencia.** Esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 64 fracciones XLIV y XLV, y 157 fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, con apego a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 7, 15 fracción XI y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, artículos 9 y 19 fracciones X y XX del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, y de conformidad a los artículos 1, 56, 57 y 60 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver en definitiva el presente juicio contencioso administrativo.

**SEGUNDO: Existencia del acto o resolución impugnada.** Para acreditar el acto impugnado, la parte actora adjuntó a su demanda inicial, original y copia del ticket o boleta de infracción con número de folio **LCBC92-625**, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, corroborándose con el ticket o boleta de infracción presentado por la autoridad demandada y la copia certificada obtenida del mismos (visibles en fojas 049 a 051 ), en tal virtud, por consistir estos en documentos



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**DEMANDADO:** \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
**AGENTE DE TRANSPORTE DEL  
MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA  
CALIFORNIA SUR.**  
**EXPEDIENTE No. 121/2020-LPCA-I.**

públicos expedidos por autoridad, se les otorgó valor probatorio pleno y se tuvo por acreditado de conformidad con el artículo 47 en relación con el artículo 53 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y de aplicación supletoria con los artículos 275, 278, 282, 286 fracciones III y X del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur.

**TERCERO: Análisis de los conceptos de impugnación.** Se estudiarán los planteamientos vertidos en los conceptos de impugnación contenidos en el escrito de demanda respecto del acto impugnado en el presente juicio, en relación con lo vertido por la autoridad demandada en su contestación de demanda.

Previo a lo anterior, en atención al principio de economía procesal, esta Primera Sala estima pertinente señalar que no se realizará la transcripción íntegra de los conceptos de impugnación expuestos por la demandante, ni lo manifestado por la parte demandada, pues con ello, se considera que no se vulneran los principios de congruencia y exhaustividad, para lo cual se insertaran fragmentos que en esencia contemplen lo combatido y lo exceptuado, tomando como sustento la jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010 con número de registro 164618, visible en página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, del Semanario de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios,*

*los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

La parte demandante, en su escrito de demanda inicial, señaló esencialmente lo siguiente:

**“A. LOS ACTOS IMPUGNADOS, EN CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR LA LEY LOCAL APLICABLE, JAMÁS FUERON NOTIFICADOS AL SUSCRITO, SITUACIÓN QUE TRANSGREDE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA CONSAGRADA EN EL ARÁBIGO 16 DE NUESTRA CARTA MAGNA”.**

**“B. AUTORIDAD DEMANDADA NO ACREDITA SER COMPETENTE PARA EMITIR EL ACTO IMPUGNADO, SITUACIÓN QUE TRANSGREDE LO DISPUESTO POR LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR Y, CONSECUENTEMENTE, LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONSAGRADAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE NUESTRA CARTA MAGNA”.**

**“C. LAS DEMANDADAS OMITEN LLEVAR A CABO EL CORRESPONDIENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, TRANSGREDIENDO LOS ORDENAMIENTOS LEGALES VIGENTES Y, EN CONSECUENCIA, LOS DERECHOS Y GARANTÍAS CONSAGRADAS EN LOS ARÁBIGOS 14 Y 16 DE NUESTRA CARTA MAGNA”.**

**“D. MULTA IMPUESTA AL SUSCRITO CONSTITUYE UNA SANCIÓN EXCESIVA Y DESPROPORCIONADA AL HABERSE EMITIDO EN TOTAL CONTRAVENCIÓN A LOS ORDENAMIENTOS LEGALES LOCALES Y A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTÍAS CONSAGRADAS EN LOS ARTÍCULOS 16,22 Y 31 DE NUESTRA CARTA MAGNA”.**

Por su parte, la autoridad demandada presentó **contestación a la demanda**, combatiendo en su respectiva contestación los argumentos expuestos por la parte actora, señalando esencialmente la extinción del acto administrativo ya que el hoy demandante aceptó el citado acto administrativo al haber pagado la multa, así como que la multa con número de **folio LCBC92-625**, le fue impuesta al demandante en fecha **diecisiete de septiembre de dos mil veinte**, retirándole la placa de



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

DEMANDADO: \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
**AGENTE DE TRANSPORTE DEL  
MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA  
CALIFORNIA SUR.**  
**EXPEDIENTE No. 121/2020-LPCA-I.**

circulación, por lo que, no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 19 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Ahora bien, una vez analizada la litis delimitada por los conceptos de impugnación expuestos por la parte actora, en relación a los planteamientos hechos por la autoridad demandada, es dable señalar que de estos surgieron circunstancias relacionadas a la configuración de causales de improcedencia y sobreseimiento contempladas en la ley, las cuales, por considerarse cuestiones de orden público son de estudio preferente y se analizan de oficio o a petición de parte. Por tal motivo, se examinarán las manifestaciones realizadas por la autoridad demandada en su oficio de contestación (visibles a fojas 036 a 048), en relación con los artículos 14 y 15 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

En ese sentido, esta Primera Sala estima que aún y cuando la autoridad demandada no fue precisa en establecer de manera clara sus argumentos referentes a las causales antes mencionadas, es que, por la oficiosidad que su estudio implica, se logró advertir que las manifestaciones hechas van encaminadas a la causal de improcedencia contemplada en la fracción V<sup>1</sup> del artículo 14 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Dicha causal de improcedencia se actualiza en los supuestos siguientes: cuando los actos o resoluciones impugnadas no afectan los intereses jurídicos del actor; que se haya consumado de modo irreparable; o que hayan sido consentidos de manera expresa o

---

<sup>1</sup> "**ARTÍCULO 14.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:  
V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que hayan sido consentidos expresa o fácilmente, entendiéndose por éstos aquellos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por la presente Ley;..."**  
(Énfasis propio)

tácitamente, entendiéndose estos últimos por aquellos en los que no se promovió juicio en los plazos señalados en la ley de la materia.

Con relación a la porción normativa que nos interesa, consiste en que los actos impugnados hayan sido consentidos de manera tácita, es decir, cuando la parte actora no presentó su demanda para iniciar el juicio correspondiente ante este Tribunal dentro de los plazos que la ley de la materia establece.

Al respecto, la autoridad demandada señaló que la parte actora tuvo conocimiento de la multa con número de folio **LCBC92-625**, en fecha **diecisiete de septiembre de dos mil veinte**, cuando se le retiró la placa de circulación.

Por su parte, la actora adujo en su escrito inicial de demanda, que tuvo conocimiento de la multa en mención en fecha **dos de diciembre de dos mil veinte**, al acudir al domicilio de las demandadas, en donde se localiza una recaudadora municipal, y que el personal de dicha oficina le informó sobre la existencia de la boleta de infracción aquí impugnada, y que de conformidad con lo establecido en el artículo 22, fracción I y penúltimo párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, es que corresponde a la autoridad demandada probar que a la parte demandante le fue notificada o se le hizo del conocimiento en la fecha que refieren.

En ese sentido, del estudio efectuado a las constancias que obran en autos, tenemos que, la parte actora ofreció el ticket o boleta de infracción con número de folio **LCBC92-625**, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, la cual se corroboró con el ticket o boleta de infracción presentado por la autoridad demandada, así como la copia certificada obtenida de la misma (visibles en fojas 049 a 050), advirtiéndose del contenido de esta, en el apartado denominado “DATOS DEL INFRACTOR” el nombre correspondiente al del demandante \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , respecto a la infracción con número de folio



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

DEMANDADO: \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
AGENTE DE TRANSPORTE DEL  
MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA  
CALIFORNIA SUR.  
EXPEDIENTE No. 121/2020-LPCA-I.

LCBC92-625, se advierte en el apartado denominado “DOCUMENTO QUE SE RETIENE: PLACA”, es decir que, al momento de emitirla, la autoridad le retuvo la placa de circulación.

No obstante a lo anterior, del análisis de la multicitada infracción, se advierte que no cuenta con la firma autógrafa del actor; por lo que, si bien es cierto, dicha probanza por si sola no beneficia a la demandada para probar su dicho respecto a la fecha en que se enteró la parte actora; no menos cierto es que en autos obra la documental consistente en un recibo de pago derivado de la multicitada infracción, con número de folio **1316232** de fecha **veintiuno de septiembre de dos mil veinte**, por la cantidad de \$19,548.00 pesos (diecinueve mil quinientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), por concepto descrito como “*APROVECHAMIENTOS (SIC) DIVERSOS – LCBC92-625 —SAT-17636—MULTAS DE TTO ART. 200 SF PRESTAR SERVICIO SIN AUTORIZACION -17-09-2020. – ART. 155 L.H.*”; expedido a nombre del contribuyente \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , es decir, el hoy actor, documento el cual, si bien es cierto no contiene la firma autógrafa, no menos cierto es que, de este se desprende el sello digital del comprobante fiscal digital por internet; lo cual, se considera suficiente para otorgarle valor probatorio pleno, toda vez que al haber sido emitido por autoridad y contener sello digital garantiza la integridad del documento y produce los mismos efectos que las leyes otorgan a los que cuentan con firma autógrafa, considerándose de tal forma con el mismo valor probatorio. Lo anterior de conformidad con el artículo 27<sup>2</sup> del Código Fiscal del Estado y Municipios de Baja California Sur.

<sup>2</sup> “**Artículo 27.-** Cuando los contribuyentes remitan un documento digital a las autoridades fiscales, recibirán el acuse de recibo que contenga el sello digital. El sello digital es el mensaje electrónico que acredita que un documento digital fue recibido por la autoridad correspondiente y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada. En este caso, el sello digital identificará a la dependencia que recibió el documento y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la hora y fecha que se consignen en el acuse de recibo mencionado. La Secretaría de Finanzas y las tesorerías municipales establecerán los medios para que los contribuyentes puedan verificar la autenticidad de los acuses de recibo con sello digital.”

Asimismo, de manera ilustrativa se trae a la vista lo vertido en la Tesis VIII.2o.P.A.18 A (10a.), con número de registro 2003562, Decima Época, materia administrativa, por Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, página 1782, que dice:

**“DOCUMENTOS DIGITALES CON FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA O SELLO DIGITAL. PARA SU VALORACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO DEBE ATENDERSE AL ARTÍCULO 210-A DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AL TENER EL MISMO VALOR PROBATORIO QUE LOS QUE CUENTAN CON FIRMA AUTÓGRAFA.**

*Del artículo 46, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que para la valoración en el juicio contencioso administrativo de los documentos digitales con firma electrónica avanzada o sello digital, no debe atenderse al artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que el Código Fiscal de la Federación contiene diversas reglas aplicables a éstos que permiten autenticar su autoría, al disponer en su numeral 17-D, párrafo tercero, que la firma electrónica avanzada sustituye a la autógrafa, con lo cual garantiza la integridad del documento y produce los mismos efectos que las leyes otorgan a los que cuentan con firma autógrafa, al tener el mismo valor probatorio.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.**

*Revisión fiscal 26/2013. Administradora Local Jurídica de Torreón. 14 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: René Silva de los Santos. Secretaria: Lilian González Martínez.”*

En razón de lo anterior, se tiene que la parte demandada cumplió con su débito procesal impuesto, en el sentido de probar su dicho, respecto a la fecha en que la parte actora tuvo conocimiento de la infracción que le fue impuesta, toda vez que, de las pruebas en estudio se advirtió que, si bien es cierto la documental consistente en la boleta de infracción, al no contener la firma autógrafa del actor, por si sola no es suficiente para acreditar que el accionante tuvo conocimiento de la misma en la fecha en que fue impuesta, no obstante a ello, de la documental consistente en el recibo de pago derivado de la multicitada infracción, con número de folio **1316232** de fecha **veintiuno de septiembre de dos mil veinte**, la misma beneficia a su oferente para probar que la parte demandante tuvo conocimiento del acto impugnado, desde el momento



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**DEMANDADO:** \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
**AGENTE DE TRANSPORTE DEL  
MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA  
CALIFORNIA SUR.  
EXPEDIENTE No. 121/2020-LPCA-I.**

en que realizó los pagos correspondientes a dicha multa en las fechas descritas.

En consecuencia, es dable concluir que la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado, en la fecha en que realizó el pago correspondiente, es decir que tuvo conocimiento del ticket o boleta de infracción con número de folio **LCBC92-625**, en fecha **veintiuno de septiembre de dos mil veinte**.

Establecido lo anterior, la suscrita Magistrada advierte que **la presentación de la demanda de nulidad que se atiende resulta extemporánea**, toda vez que la misma no se presentó ante esta instancia jurisdiccional dentro del plazo de treinta días que para ello dispone el artículo 19, fracción I, inciso a), en relación con los diversos 21 fracción VI y 22 fracción I de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Dichos preceptos legales disponen, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 19.-** La demanda deberá presentarse, dentro de los plazos que a continuación se indican:

*I.- De treinta días siguientes a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:*

*a) Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, lo que se determinará conforme a la ley aplicable a ésta...”*

**“ARTÍCULO 21.-** El demandante deberá adjuntar a su demanda:

...

**VI.-** Cuando no se haya recibido constancia de notificación, así se hará constar en el escrito de demanda, señalando la fecha en que dicha notificación se practicó. Si la autoridad demandada al contestar la demanda hace valer su extemporaneidad, anexando las constancias de notificación en que la apoya, el Magistrado que conozca del juicio procederá conforme a lo previsto en el artículo 24 fracción V de esta Ley. Si durante el plazo previsto en el párrafo primero del artículo 24 de esta Ley, no se controvierte la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, se presumirá legal la diligencia de notificación de la referida resolución;”

**“ARTÍCULO 22.-** Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

*I.- Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció;*

*...  
Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.”*

De los numerales transcritos se puede establecer, en cuanto a la oportunidad para la presentación de la demanda, lo siguiente:

El artículo 19 dispone que la demanda deberá presentarse dentro del plazo de treinta días que, conforme a la ley de la materia, dicho plazo se computará a partir del día siguiente de aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada.

De lo anteriormente vertido se obtiene que, **el promovente tuvo conocimiento del acto impugnado en fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte**, fecha en la que se demostró haber realizado el pago de la multa correspondiente al ticket o boleta de infracción con número de folio **LCBC92-625**, la cual, es la materia de impugnación en el presente juicio; por lo tanto, el plazo de treinta días antes mencionado, para la oportuna interposición de la demanda, debe computarse a partir del día siguiente del pago efectuado.

Apoya lo anterior, lo sustentado en la Tesis Jurisprudencial III.7o.A. J/1 (10a.), Registro digital: 2018301, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1951, Tomo III, del Libro 60, Noviembre de 2018, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

**“DEMANDA DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO. EL PLAZO PARA INTERPONERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL ACTOR PAGÓ LA MULTA IMPUGNADA, AUNQUE NO SE LE HAYA NOTIFICADO O DESCONOZCA EL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTA.**

*El artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco dispone que el plazo para la presentación de la demanda ante la Sala competente del Tribunal de Justicia Administrativa local es de treinta días, el cual se computará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución*



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

DEMANDADO: \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
AGENTE DE TRANSPORTE DEL  
MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA  
CALIFORNIA SUR.  
EXPEDIENTE No. 121/2020-LPCA-I.

*impugnada, o al en que se haya tenido conocimiento de éstos. Por su parte, el numeral 36, fracción IV, de la propia legislación establece que el actor debe adjuntar a su demanda la constancia de notificación del acto que impugne, excepto cuando declare, bajo protesta de decir verdad, que no la recibió. En tanto que el artículo 38 de ese ordenamiento le da el derecho de ampliar la demanda dentro de los diez días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a su contestación, cuando sostenga que el juicio es improcedente por consentimiento tácito o considere que la notificación del acto impugnado se practicó ilegalmente. Acorde con lo anterior, si el demandante impugna una multa que no le ha sido notificada por la autoridad que la emitió o desconozca el documento en el que consta y manifiesta que se enteró de su existencia el día que la pagó, el plazo para promover el juicio debe computarse a partir del día siguiente al en que realizó esa liquidación, porque ésta es la constancia de que conoció de la existencia del acto controvertido, lo que hace posible su impugnación; además, en el curso del procedimiento contencioso administrativo el demandante puede actuar en defensa de sus intereses, ya sea que solicite las constancias que se estimen pertinentes o amplíe su demanda, y si llegara a demostrarse que el acto impugnado no cumplió con los elementos o requisitos necesarios, obtendrá su anulación.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.**

*Amparo directo 388/2017. José Eduardo Ibarra Espino. 11 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Rochín Guevara. Secretario: Juan Carlos Sánchez Cabral.*

*Amparo directo 338/2017. Rubén Arteaga Rosales. 8 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Roberto Valenzuela Cardona.*

*Amparo directo 371/2017. Juan Pablo I Carrillo Leos. 22 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Rochín Guevara. Secretaria: Cintlali Verónica Burgos Flores.*

*Amparo directo 372/2017. José Cruz González Castro. 1 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretaria: Michelle Stephanie Serrano González.*

*Amparo directo 466/2017. 1 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Rochín Guevara. Secretario: Juan Carlos Sánchez Cabral.*

*Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que la sentencia dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 393/2017, que fue objeto de la denuncia relativa a la **contradicción de tesis 9/2018**, resuelta el 22 de octubre de 2018 por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito de la que derivó la tesis de jurisprudencia PC.III.A. J/65 A (10a.), de título y subtítulo: **"INFRACCIÓN A LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO. EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE REALIZA EL PAGO CORRESPONDIENTE."***

*Esta tesis se publicó el viernes 09 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de noviembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo*

*del Acuerdo General Plenario 19/2013.”*

En relación con lo anterior, tenemos que el plazo respecto a la infracción **LCBC92-625**, transcurrió del **veintitrés de septiembre al cinco de noviembre de dos mil veinte**, tomando en cuenta que el **veintiuno de septiembre de dos mil veinte**, fue la fecha en que se acreditó que el actor se presentó en el Departamento de Recaudación de Rentas Municipal de la Dirección de Ingresos del Municipio de Los Cabos, y efectuó el pago de la multa resultante de la **boleta de infracción con número de folio LCBC92-625**, de conformidad a la constancia del recibo de pago número **1316232**.

En efecto, el plazo transcurrió de tal manera, tomando en consideración que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, todos los días del año son días hábiles menos los sábados y domingos, así como los que se suspendan labores por acuerdo del pleno. Motivo por el cual, si tuvo conocimiento desde el **veintiuno de septiembre de dos mil veinte**, los treinta días hábiles posteriores a dicha fecha serían los siguientes: veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiocho, veintinueve y treinta de septiembre; uno, dos, cinco, seis, siete, ocho, nueve, trece, catorce, quince, dieciséis, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de octubre; tres, cuatro y cinco de noviembre, todos del año dos mil veinte.

A los cuales, se descuentan los días veintiséis y veintisiete de septiembre; tres, cuatro, diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de octubre; uno de noviembre todos del año dos mil veinte por ser sábados y domingos, en términos del precepto legal en cita; así como, los días doce de octubre y dos de noviembre, ambos del año dos mil veinte, por considerarse días inhábiles, en atención al contenido del Acuerdo de Pleno **No. 001/2020**, de fecha veintinueve de



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**DEMANDADO:** \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
**AGENTE DE TRANSPORTE DEL  
MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA  
CALIFORNIA SUR.**  
**EXPEDIENTE No. 121/2020-LPCA-I.**

enero de dos mil veinte, publicado el treinta y uno de enero de dos mil veinte, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur **No. 03.**

En conclusión, se logra deducir que la parte demandante tuvo conocimiento del ticket o boleta de infracción con número de folio **LCBC92-625**, en fecha **veintiuno de septiembre de dos mil veinte**, fecha en que realizó el pago correspondiente.

Ante la anterior conclusión es que se afirma, que **la demanda presentada por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* resulta evidentemente extemporánea**, dado que la misma fue recibida ante la Oficialía de Partes de este Tribunal en fecha **once de diciembre de dos mil veinte**, es decir, con posterioridad al plazo de treinta días que establece la ley de la materia para impugnar los referidos actos.

Sirviendo de apoyo lo emitido en la revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, octava época, año IV, No.31 febrero 2019, p.151, bajo el número de registro VIII-P-1aS-523, que dice:

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO CUANDO LA PARTE ACTORA NO LOGRA DESVIRTUAR LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN; Y, EN CONSECUENCIA, PRESENTA LA DEMANDA FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

*De la interpretación armónica de los artículos 8, fracción IV, 9, fracción II y 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente hasta el 13 de junio de 2016, se desprende que es improcedente el juicio contencioso administrativo cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que lo hay si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante este Tribunal, dentro del plazo de 45 días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada; en consecuencia, procede el sobreseimiento del mismo. En ese sentido, si la parte actora niega lisa y llanamente que se le haya notificado la resolución que impugna y no obstante dicha negativa, no logra desvirtuar la legalidad de la notificación de aquella, debe tenerse como fecha de notificación la que ahí consta para efecto del cómputo del plazo establecido en la Ley para la interposición del juicio contencioso administrativo, y si de esa fecha a la de presentación de la demanda transcurrió en exceso el plazo de los 45 días que*

*establece el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para su inter- Primera Sección 152 Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa posición, hace que la misma sea extemporánea, siendo procedente sobreseer el juicio al haberse actualizado la causal de improcedencia contenida en el artículo 8, fracción IV, en relación con el 9º, fracción II de la Ley Federal de mérito.*

Por ende y ante la extemporaneidad en la presentación de la demanda que se analiza, resulta evidente que en el caso concreto se actualiza en forma manifiesta e indudable, la causal de improcedencia prevista por el artículo 14, fracción V, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, que dispone:

*“Artículo 14.- **Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:***

*...*

*V.- **Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos aquellos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por la presente Ley.**”*

En consecuencia y al haber quedado demostrada, de manera manifiesta e indudable, la existencia de la causal de improcedencia antes descrita, lo procedente es **SOBRESEER EL PRESENTE JUICIO**, en términos de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 15, de la legislación antes mencionada.

En ese sentido, una vez decretado el sobreseimiento en comento, esta Primera Sala estima que no es dable material ni jurídicamente realizar un estudio del fondo de la controversia planteada, sirviendo de sustento para ello, lo emitido en la revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, séptima época, año II, No. 3515 junio 2012. p. 150, bajo el número de registro VII-TASR-CEII-6, que dice:

***“SOBRESEIMIENTO.- SU ACTUALIZACIÓN GENERA LA IMPOSIBILIDAD DE ABORDAR LA RESOLUCIÓN DE FONDO.** En términos de los artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando se actualiza alguno de los supuestos de improcedencia del juicio, ya sea planteado por la autoridad o bien, estudiado de oficio, y estos se tengan plenamente acreditados, existe imposibilidad de abordar el estudio de fondo del asunto de que se trate, pues se actualiza el*



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**DEMANDADO:** \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
**AGENTE DE TRANSPORTE DEL  
MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA  
CALIFORNIA SUR.**  
**EXPEDIENTE No. 121/2020-LPCA-I.**

*sobreseimiento del juicio, por tanto, en estas condiciones procesales ya no es posible material y jurídicamente proceder al estudio y resolución del fondo de la controversia, debido a que esto constituye un evidente obstáculo para efectuar tal análisis, pues su naturaleza implica la existencia de un impedimento jurídico o de hecho que paraliza la decisión sobre el fondo de la controversia. Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2292/10-09-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de septiembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretaria: Lic. Fany L. Navarrete Alcántara. R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 15. Octubre 2012. p. 150.”*

Por último, en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto y de conformidad a lo estatuido en el párrafo final del artículo 76 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, esta Primera Sala estima conveniente ordenar notificar de manera personal a la parte demandante y por oficio a la autoridad demandada con testimonio de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Esta Primera Sala es **COMPETENTE** para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando **PRIMERO** de esta resolución.

**SEGUNDO: SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO** por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando **TERCERO** de esta resolución.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente a la parte demandante y por oficio a la autoridad demandada con testimonio de la presente resolución.

Así lo resolvió y firma **Angélica Arenal Ceseña, Magistrada adscrita a la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur**, ante Alejandro Collins Rivera, Secretario de Estudio y Cuenta con quien actúa y da fe. **Doy fe**

----- Dos firmas ilegibles. -----

*Esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por Artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de las partes y el de los terceros ajenos a juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*